



SUMILLA: Se declara **ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS LA PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES MINERAS** contra a los señores **WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado con DNI N°48171302, **GONZALO FLORES MONTENEGRO** identificado con DNI N°09310837, en las actividades mineras que se viene desarrollando en el Caserío Condac, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento de Cajamarca sin contar la Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO; en consecuencia, **remediar las infracciones ocasionadas**, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

VISTOS : Memorando Múltiple N°D36-2023-GR.CAJ/DREM, Solicitud N°D3-2023-GR.CAJ-CR/KGPP (MAD N°00775-2023-049516); Oficio N°D698-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de agosto de 2023; expediente MAD3 N° 50943 de fecha 15 de agosto de 2023; Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 23 de agosto de 2023; Proveído N°D1519-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 24 de agosto de 2023; Informe N°D28-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 28 de septiembre de 2023; Informe legal N°D-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101 en su artículo 6° señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

II. HECHOS VERIFICADOS SEGUN INFORMES TECNICOS

A) EL INFORME N° D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM



- ✓ Siendo las 10:40 horas del día 14 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez (ex director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca), autorizó a la ingeniera María Elena Güissa Mendoza a realizar acciones de verificación de presunta minería ilegal en el lugar denominado caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m, en acompañamiento de los efectivos policiales S2PNP Idrogo Escobar Yorvi y S3PNP Zamora Gallardo Aguinaldo, en precitadas coordenadas encontramos una bocamina con una sección de 1.7x1 m, con un avance de 12 m y una desmontera de 35 m2 aproximadamente. Asimismo, la desmontera se encuentra a 1m de la quebrada S/N además a medio metro de la bocamina pasa un canal que abastece al caserío la Llica Alta el cual podría ser perturbado producto de la extracción de carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad, se precisa que se apersono el señor **Wilfredo Montenegro Guevara** identificado con DNI N°48171302, quien señalo ser el propietario del terreno superficial y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación, indicando que el único fin de uso sería para la captación de agua la cual sería utilizada para implementar un criadero de truchas, sin embargo, no cuenta con las autorizaciones correspondiente. A 10 m en la parte alta se evidencia una segunda bocamina con un avance aproximado de 1m, sin presencia de carbón, ver anexo fotografías N° 01 al 05.

 - ✓ Siendo las 13:00 horas del día 15 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, autorizó a las ingenieras María Elena Güissa Mendoza y Enmy Eliany Gonzales Paredes, a apersonarse al centro poblado La Llica, distrito de Bambamarca y provincia de Hualgayoc, donde se estaba efectuando la reunión del agua de la comunidad de La Llica, liderada por; la señora Olga Salcedo Cotrina presidenta de la misma; en dicho contexto, nuestra participación consistió en exponer la situación de la presunta actividad minera desarrollada en el caserío de Condac, habiéndose expuesto los hechos, la presidenta expuso la preocupación respecto al río Llaucano específicamente en la compuerta del canal Chaquil Chicon que presuntamente se encontraría "contaminado producto de las actividades mineras desarrolladas en la zona de La Llica", sin embargo, precisaron que desconocen la ubicación de las actividades mineras, la reunión culmino a las 14:00 horas del mismo día.
- B) INFORME TECNICO N°D28-2023.GR.CAJ-DREM/MEGM**
- ✓ Al promediar las 11:30 horas, nos constituimos en el caserío de Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca donde se contó con la presencia de: - Representante del área de medio ambiente y fiscalización de la municipalidad de Bambamarca. - Representantes de RENAMA - Representantes de la DREM - Representantes de la ANA. - Representantes de la municipalidad provincial de Hualgayoc. - Representantes del comité de vigilancia de la cuenca del Valle Llaucano y población en general. Asimismo, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E:775262 N: 9247661 se realizó la inspección que corresponde a la parte alta del caserío de Condac, cerca al canal Shuito, donde se pudo



evidenciar un frente de trabajo para actividad minera y una desmontera con un área de 20 m², en una zona de aparente mineralización de óxidos. Se pudo evidenciar que producto de dicha actividad se ha interceptado una fractura conductora de agua, motivo por el cual se tiene presencia de agua subterránea, donde el comité de vigilancia señala que el responsable es **Gonzalo Flores Montenegro con DNI N° 09310837**, lo cual fue ratificado por el acta elaborada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, proporcionada a nuestro despacho.

III. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el principio de prevención conforma uno de los principios rectores del derecho ambiental que garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado y al desarrollo de la vida¹.

Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan².

Por otro lado, los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente- Ley N°28611, establecen que, todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan³

Por su parte, el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) establece que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto⁴

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5. Puede ser consultada a través del siguiente enlace web: <https://jurisprudencia.sedec.gob.pe/sentencia/01206-2005-aa>

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean



La autoridad de Supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁵ dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS⁶. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional⁷.

Por su parte, el Artículo 22-A⁸ de la Ley del SINEFA establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y que aquéllas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como, para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Visto el Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEMGM en el capítulo VI. Análisis, numeral 1) se señala que en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N:9248034, altura 3015 m.s.n.m., existe una bocamina con un avance de 12 m y desmontera de 35 m² aproximadamente en adelante denominados componentes principales, donde se identificó carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad y en medio de ambos componentes se evidencio un canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y en la parte inferior de la desmontera una quebrada S/N, los cuales podrían ser afectados producto de la actividad minera. Asimismo, se indica

aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

⁵ Artículo 22.- Medidas administrativas
(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...).”

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...).”

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: “Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional”

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”



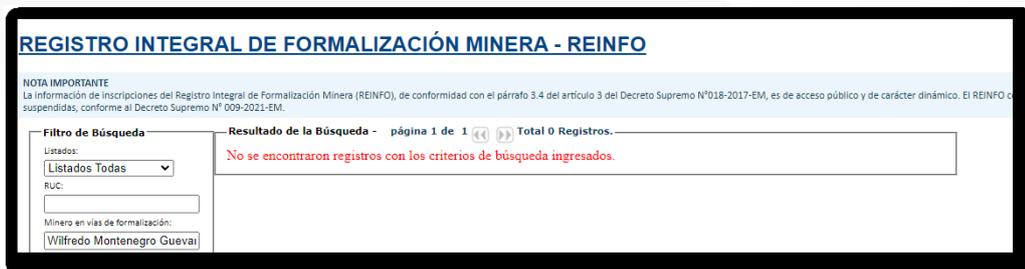
que a 10 m en la parte alta se evidencia una excavación de 1 m de avance; cabe precisar que el señor **Wilfredo Montenegro Guevara identificado con DNI 48171302, señalo ser el propietario del terreno superficial** y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación.

Al respecto debemos señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM el cual señala: Expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
- c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expida mediante D.S.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

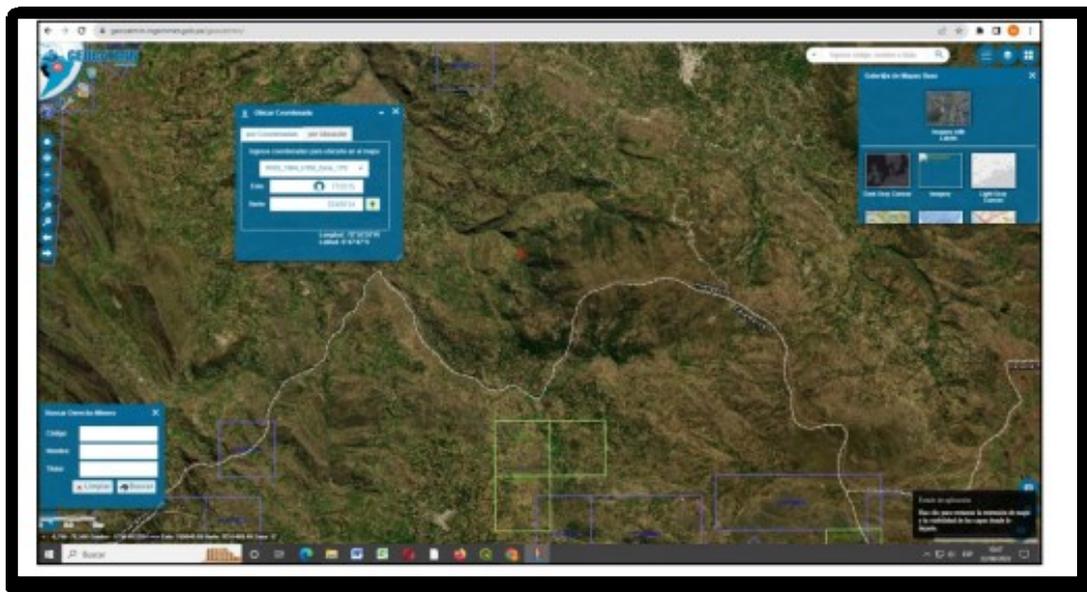
Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) **no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados**; a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como **MINERIA ILEGAL**.

Visto el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que la persona **Wilfredo Montenegro Guevara**, identificado con DNI N°48171302, y **Gonzalo Flores Montenegro** identificado con DNI N°09310837, **no se encuentran inscritos en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal- REINFO**, tal como se pueden observar en las capturas (imágenes) siguiente:



Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

Al revisar las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m; en el portal web: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que **no existe derecho minero**, tal y como se puede visualizar en la siguiente imagen:



En el punto **VI ANÁLISIS numeral 5)** del Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM-MEGM, señala:



(...) la desmontera representa un peligro latente de afectación a la quebrada debido a que, no se evidencia que la misma cuenta con estabilidad física, en consecuencia se podría generar un deslizamiento dando como resultado la **alteración de la calidad de agua** con material del carbón bituminoso arcilloso observado, sin dejar de resaltar el hecho de que si las labores continúan se podría afectar el canal de riego, la quebrada sin nombre e incrementar la perturbación de la flora propia de la zona (...), al respecto debemos señalar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política, consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; Asimismo el Tribunal Constitucional considera que en dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado – espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna, como el entorno urbano, lo que implica las interrelaciones que entre ellos se producen: Clima, paisaje, ecosistema, entre otros. Este derecho está vinculado con la producción económica, que se materializa en función a los siguientes principios: a) desarrollo sostenible o sustentable; b) conservación; c) prevención; d) restauración; e) mejora; f) precautorio y g) compensación. Se afirma un derecho de protección por parte del Estado, que tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión⁹.

En tal sentido; teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, según el artículo 4° “Administración de los recursos hídricos”, señala: *La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de cuenta y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas (...);* asimismo, el artículo 31 del mismo dispositivo legal describe las funciones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, en numeral i) Realizar acciones de vigilancia y fiscalización en la fuentes naturales de agua con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, la que para tal efecto coordinar con la autoridad ambiental y de salud.

Cabe señalar que el artículo 123° del mismo dispositivo legal señala:

Numeral 123.1: La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública;

Numeral 123.2: La autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados.

En consecuencia, de la normativa antes descrita corresponde hacer de conocimiento a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento ante los hechos suscitados.

Que, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N°D39-2023-

⁹ STC. N°48-2004-AI, del 1 de abril de 2005, f. 17. En esta sentencia se citó a Alfonso García, María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995, p.90



GR.CAJ-DREM/MEGM e Informe N°D28-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, emitido por la Ingeniera María Elena Guisa Mendoza y los documentos adjuntos al mismo (acta de verificación, fotografías, planos) se pone de evidencia que la actividad minera que se viene desarrollando en el caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, en donde se indica que los señores **Wuilfredo Montenegro Guevara y Gonzalo Flores Montenegro** no cuenta con ninguna autorización al respecto. Lo cual constituye una minería ilegal. En tal sentido, los **administrados deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados**, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101: "(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS LA PARALIZACIÓN DE MANERA INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**

MEDIDA ADMINISTRATIVA:

Sobre el particular, de acuerdo con los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental previstos en el Título Preliminar y lo señalado en los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, corresponde al titular de la actividad que ha ocasionado impactos ambientales, adoptar las medidas de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación o eventual compensación ambiental. En ese sentido, debido a que se ha venido generando la alteración de la calidad de las aguas del canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y en la parte inferior de la desmontera una quebrada s/n, corresponde a este adoptar las medidas necesarias para captar los afloramientos a fin de evitar la afectación de la quebrada del centro poblado la Llica, distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca; en ese sentido, y de conformidad con el marco normativo vigente, esta dirección estima necesaria ordenar una medida referida en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m; y coordenadas 17S E:775262 N: 9247661.

Las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS¹⁰, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional¹¹.

En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar a los señores **Wuifredo Montenegro Guevara** y **Gonzalo Flores Montenegro**, el cumplimiento de la medida administrativa que se detalla a continuación:

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La remediación de desmonte implica gestión y recuperación ambiental (estabilización, revegetación y prevención de contaminación), con el fin de evitar deslizamiento hacia el canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y la quebrada.	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, los señores Wuifredo Montenegro Guevara y Gonzalo Flores Montenegro , deberán remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
La remediación de la vegetación en la zona afectada, con plantas nativas adaptadas a las condiciones locales para ayudar a estabilizar el suelo, reducir la erosión y restaurar el hábitat	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, los señores Wuifredo Montenegro Guevara y Gonzalo Flores Montenegro , deberán remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.

La medida preventiva ordenada a los señores **Wuifredo Montenegro Guevara** y **Gonzalo Flores Montenegro**, buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2).**

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."



El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES MINERAS de las actividades minera que se viene desarrollando en el Caserío Condac, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento de Cajamarca; por los señores **WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado con **DNI N°48171302**, **GONZALO FLORES MONTENEGRO** identificado con DNI N°09310837, sin contar la Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS a los señores **Wuilfredo Montenegro Guevara**, identificado con **DNI N°48171302**, **Gonzalo Flores Montenegro** identificado con DNI N°09310837 las siguientes

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La remediación de desmonte implica gestión y recuperación ambiental (estabilización, revegetación y prevención de contaminación), con el fin de evitar deslizamiento hacia el canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y la quebrada.	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, los señores Wuilfredo Montenegro Guevara y Gonzalo Flores Montenegro , deberán remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales(fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
La revegetación en la zona afectada, con plantas nativas adaptadas a las condiciones locales para ayudar a estabilizar el suelo, reducir la erosión y restaurar el hábitat	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, los señores Wuilfredo Montenegro Guevara y Gonzalo Flores Montenegro , deberán



		remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
--	--	--

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a los señores **WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado con **DNI N°48171302**, **GONZALO FLORES MONTENEGRO** identificado con DNI N°09310837; que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de las medidas administrativas se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir posibles impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los señores **WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado con **DNI N°48171302**, **GONZALO FLORES MONTENEGRO** identificado con DNI N°09310837; que el incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente informe legal y la resolución emitida a la **WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado con **DNI N°48171302**, **GONZALO FLORES MONTENEGRO** identificado con DNI N°09310837; al domicilio al caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, con el apoyo de la autoridad de la jurisdicción; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR con todos los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR con todos los actuados a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú- Cajamarca: al correo electrónico: medioambientecajamarca@gmail.com / depma.cajamarca.ceopol@policia.gob.pe , domicilio: Jr. Amalia Puga N°1111- COMPLEJO POLICIAL 30 DE AGOSTO -Cajamarca, esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para conocimiento y atención de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO - NOTIFICAR el presente informe legal y la resolución emitida a **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, al domicilio en el Jr. San Carlos N°1030- Bambamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

“Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS